

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2023-0022](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Joven Said Antonio Posada Socarras, actuando a través de apoderado Judicial, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia y Derecho de Petición.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Que al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, conoció de un proceso de Alimentos de Menores, iniciada por la Sra. Damaris Cecilia Socarras Mendoza, en representación de su menor hijo SAPS, contra el Sr. José Antonio Posada Pérez, radicado bajo el número 2010-00191.
- Que en virtud de que el menor ya dejó de serlo, en varias ocasiones el apoderado Judicial del hoy accionante ha presentado memoriales solicitando pronunciamiento de las peticiones donde solicita que los dineros recaudados, dentro del proceso de alimentos sean puestos a disposición del **Joven Said Antonio Posada Socarras**, (Mayor de Edad), sin obtener ninguna respuesta, por parte del Juzgado accionado.

#### 2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, que le dé trámite a las solicitudes de Impulso presentados por la parte demandante, hoy accionante Said Antonio Posada Socarras, (Mayor de Edad), dentro del proceso contentivo iniciada por la Sra. Damaris Cecilia Socarras Mendoza, en representación de su menor hijo SAPS, contra el Sr. José Antonio Posada Pérez, radicado bajo el número 2010-00191.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Tercera de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Radicación Interna: T-2023-00022  
Código Único de Radicación: 08001221300020230002200

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se ordenó la vinculación del Sr. Said Antonio Posada Socarras.<sup>véase nota1</sup>

El 19 de enero de 2023, remite memorial la parte accionante aportando el poder para actuar, dentro del presente trámite Constitucional.<sup>véase nota2</sup>

El 26 de enero del hogaño da respuesta el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su Juzgado, e indicando que los Títulos Judiciales ya se encuentran Autorizados para ser cobrados en el Banco Agrario por el Sr. Said Antonio Posada Socarras, e indicando que, al ser Mayor de Edad, deben ser retirados por el mismo. De igual forma remite el Links del Expediente.<sup>véase nota3</sup>

El 2 de febrero de 2023 se Decretó la Nulidad, bajo la necesidad de vincular al Pagador de CASUR - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>véase nota4</sup>

El 8 de febrero del hogaño da respuesta el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, señalando que los títulos Judiciales, están Autorizados, disponibles para ser cobrados en el Banco Agrario por el Sr. Said Antonio Posada Socarras. De igual forma anexa las constancias del Estado actual de los Depósitos Judiciales.<sup>véase nota5</sup>

El 10 de febrero de 2023, da respuesta CASUR, señalando que en atención a lo ordenado por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, mediante oficio No. 1120 del 19 de julio de 2019, a partir de la nómina de octubre de 2019 se reportó descuento del 17% sobre la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales de mitad y fin de año que por cuenta de esta Caja devenga el señor José Antonio Posada Pérez, dentro del proceso Alimentos De Menor radicado No. 08-001-31-10-005-2010-00191-00 adelantado por la señora Damaris Cecilia Socarras Mendoza, y los valores descontados a partir de la nómina de septiembre de 2022 se consignan bajo el código seis (6) en la cuenta No. 080012033005 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado 5° de Familia de Barranquilla y a nombre de Said Antonio Posada Socarras, teniendo en cuenta lo comunicado por el Juzgado, mediante oficio No. 221-D del 05 de agosto de 2022.<sup>véase nota6</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

## CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Ver folio 08 al 09 Ibídem.

<sup>3</sup> Ver folio 12 al 14 Ibídem.

<sup>4</sup> Ver folio 15 ibídem.

<sup>5</sup> Ver folio 19 al 26 ibídem.

<sup>6</sup> Ver folio 27 al 29 Ibídem.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal determinar en principio si es procedente resolver de fondo sobre lo pedido y de ser procedente determinar

Sala Tercera de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

si el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, le vulnera algún derecho fundamental a la accionante.

### CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, que le dé trámite a las solicitudes de Impulso presentados por la parte demandante, hoy accionante, Said Antonio Posada Socarras, (Mayor de Edad), dentro del proceso contentivo iniciada por la Sra. Damaris Cecilia Socarras Mendoza, en representación de su menor hijo SAPS, contra el Sr. José Antonio Posada Pérez, radicado bajo el número 2010-00191.

De la inspección Judicial realizada al proceso contentivo iniciada por la Sra. Damaris Cecilia Socarras Mendoza, en representación de su menor hijo SAPS, contra el Sr. José Antonio Posada Pérez, radicado bajo el número 2010-00191, en lo pertinente se observa:

En la Carpeta de Oficios el Oficio remitido a CASUR de fecha 5 de agosto del 2022, solicitándole que se ponga a disposición del despacho en la cuenta del **BANCO AGRARIO**, los dineros de Cesantías a nombre del Joven Said Antonio Posada Socarras; y para que le diera cumplimiento en lo referente a la Cuota Alimentaria del Joven Said Antonio Posada Socarras. Y en la Carpeta de Providencia el auto que lo ordeno.

Y de la Carpeta de Providencias del Cuaderno de Mayor, se observa la providencia en la cual le da trámite a lo solicitado por la parte hoy accionante Joven Said Antonio Posada Socarras de fecha 26 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior del Informe rendido por el Juzgado se aprecia las Constancias o Soportes del Estado Actual de los Depósitos Judiciales los cuales fueron Pagados el 1 de febrero de 2023; asignados los iniciales a la Sra. Damaris Cecilia Socarras Mendoza, posteriormente al Joven Said Antonio Posada Socarras.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>[véase nota7]</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

---

<sup>7</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se cambia de Sala "SEGUNDA" a "TERCERA" de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.* <sup>[Véase nota8]</sup>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Negar la presente acción de tutela instaurada por el Sr. Joven Said Antonio Posada Socarras, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por Hecho Superado acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

En caso de no ser impugnada, Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-358/14.

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d91a18277a6c59aa716c4e227815bdf92f147d6f48a10617518910258153211**

Documento generado en 16/02/2023 03:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**